



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

Subscripcion voluntaria para auxilio de las necesidades del Santo Padre.

Suma anterior.	477.628:75
D. Juan Munar Pro.	20:
Un sacerdote.	400:
Suma.	477.748:75

Palma 12 octubre de 1864.—T. Alcover Srio.

PARTE NO OFICIAL.

CUESTION LITURGICA.

¿Pueden usarse ornamentos sagrados de lana?

Muévenos á ocuparnos de esta materia el saber que algunos, acaso con la mejor buena fe, se han dedicado á la elaboracion de esta clase de ornamentos, y que por la finura del tejido pudieran muy bien confundirse con los de seda, pero infringiendo con su uso las disposiciones litúrgicas referentes á esta materia.

La Iglesia católica, guiada por una luz divina, aun en las cosas mas pequeñas al parecer, y las que pasan desapercibidas para los espíritus superficiales, refleja los altos principios de su sublime doctrina, acreditando que así como en el órden natural hasta la forma y los colores de las plantas manifiestan la sabiduría del Criador y predicán su gloria, así tambien en el órden de la gracia era preciso que hasta en los mas pequeños ápices de su sublime liturgia, y aun en la materia, forma y accidentes de los ornamentos y vestiduras sacerdotales, simbolizase los misterios de la Redencion; y todos ellos, así como los colores en la naturaleza no son otra cosa sino rayos de luz reflejados por los cuerpos, fueran tambien rayos de luz del Sol de la justicia y de la gracia, que sirvieran para iluminar el espíritu de los fieles, y para ayudarle con el auxilio de las impresiones exteriores.

La Iglesia, en esto como en todo, parece que continuamente está oyendo las palabras que el Apóstol dirigia á los fieles de Tesalónica cuando les decia que guardasen las tradiciones que habian aprendido, ya de palabra, ya por medio de sus cartas (*II Thes. II, 14*); y así es que el primer argumento, y acaso el mas decisivo, que ha dirigido á los autores del error en todos tiempos, ha sido el de que predicaban *cosas nuevas*.

Pues esto mismo ha guardado y observado siempre con los ornamentos y vestiduras sacerdotales que sirven para la celebracion del santo sacrificio de la misa.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia la materia de los amitos, albas, toallas ó sabanillas de los altares, y la de los corporales, ha sido de lino ó cáñamo; la de las casullas ó planetas, estolas y manípulos, de seda, y la de los demás ornamentos, de lino ó seda, segun su uso y destino, y segun la analogía que con los demás tienen, como puede verse respecto á algunos de ellos en la rúbrica I, título I, *Ritus servandus in Celebratione Missæ*, de las del Missal romano.

Que estos ornamentos fueron de seda, y entretre-

jididos de oro y plata, principalmente desde Constantino, resulta de la relacion de todos los historiadores de los primeros siglos; y no es creible, como dice el cardenal Bona (*Rerum liturgicarum lib. I, cap. XXIV, § 1*), que los fieles, que miraban con tan gran veneracion todo lo que hacía referencia al santo sacrificio, hubiesen empleado para él cosas de menor precio; y así es que la casulla comun, con cuyo nombre se designaba la que usaban los presbíteros, para distinguirla de la de los obispos, se ve que era de seda, como lo comprueba el testamento de san Perpétuo de Tours, citado por Roberto Sala en sus notas al cardenal Bona en dicho capítulo XXIV.

La tradicion de la Iglesia ha sido constante en esta materia, y, como en todo, inmutable.

Tratóse de sustituir por algunos el algodón al lino ó al cáñamo, y la sagrada Congregacion de Ritos, por decreto de 15 de marzo de 1664, reprobó esta costumbre, y así se reiteró por la misma en 15 de mayo de 1819.

Algunos suscitaron la duda de si podria emplearse el algodón para las casullas, y la sagrada Congregacion, por decreto de 25 de setiembre de 1837, declaró que su uso era inadmisibile, lo mismo que reprobó tambien otros ornamentos que el adelanto de la industria de nuestros tiempos produjo, formados de filamentos vítreos sutilísimos, mezclados con seda ó algodón, segun puede verse en otro decreto de la misma de 11 de setiembre de 1847.

En la actualidad se han presentado ornamentos fabricados de lana; y como á pesar de haber registrado cuidadosamente la coleccion de decisiones de la sagrada Congregacion de Ritos, y los autores que tratan de estos, no hemos encontrado ningun documento que autorice su uso, creemos decididamente que no es permitido, porque es contrario á la práctica seguida por la Iglesia desde los primeros tiempos, y á todas cuantas razones históricas y de significacion real y mística de los ornamentos pueden aducirse.

La casulla, primera de las vestiduras sacerdotales, á la cual se han de referir las otras para la igual-

dad de su materia y color, simboliza el manto de púrpura que los soldados pusieron á Nuestro Señor Jesucristo, segun la narracion de los sagrados Evangelistas (*Matth. XXVII, 28. Marc. cap. XV, 17, et Joan. XIX, 2*); y como este era un manto Real, aunque puesto por escarnio, y simbolizaba verdaderamente que Jesucristo era Rey, de aquí tambien el que para designar el sacerdocio Real fundado por él mismo, esé manto, siquiera variase algun tanto de forma en la série de los tiempos, y aunque en él se adoptasen los diversos colores que admite la Iglesia segun las diversas festividades, reflejando los de los sacerdotes del Antiguo Testamento, segun se refiere en el capítulo XXVIII del Exodo, como dice Roberto Sala en la nota tercera al capítulo XXIV citado del cardenal Bona, era muy propio que fuese de seda, y entretejido de oro y plata, como los mantos de los emperadores y los reyes en los primeros tiempos del Cristianismo, y como han seguido despues en la serie de los siglos.

No terminaremos este artículo sin decir que por decretos de la sagrada Congregacion de Ritos de 18 de diciembre de 1829 y 25 de setiembre de 1837 está prohibido usar ornamentos de colores mezclados, debiéndose observar completamente las rúbricas generales, si bien los Prelados pueden conceder que las iglesias pobres usen de aquellos hasta que se consuman los actuales; que tampoco puede usarse en lugar de los diversos colores el color amarillo de oro, ni los que estén compuestos de flores de diversos colores, de modo que no se pueda distinguir cuál es el que predomina, sino que deben guardarse las rúbricas generales respecto al color de los ornamentos.

Con la mayor rectitud de intencion hemos expuesto nuestra opinion acerca de esta materia, que es de suyo delicada, y nos determinamos á indicar que de ningun modo se admitan los ornamentos de lana en las iglesias mientras no conste de una manera auténtica que su uso es lícito en ellas, lo que no creemos que suceda; si bien en esto, como en todo, el criterio de los particulares, y aun el de los

sacerdotes, debe estar sujeto al de los Prelados respectivos, y en último resultado á la decision de la sagrada Congregacion de Ritos, á cuya celosa inspeccion está encomendado vigilar que nada se altere ni se mancille de cuanto hace referencia al culto del Cordero, ni aun en el manto de su Esposa immaculada.

(B. E. de Toledo).

Instruccion sobre las oblaciones.

Llámanse *oblaciones* en un sentido lato todas aquellas cosas, sean muebles ó inmuebles, que con miras piadosas ó por fines de religion se ofrecen á Dios para el culto ó para sustentacion de los ministros de la Iglesia. Hay tres especies de oblaciones: la primera es toda donacion entre vivos hecha á Dios ó á la Iglesia; la segunda es toda donacion por causa de muerte hecha en sufragio por las almas; y á la tercera corresponden todas aquellas cosas que ofrecen los fieles al altar ó á la mano del sacerdote, ya sea con ocasion de otras funciones, como son, por ejemplo, los bautizos, los matrimonios, las exequias, sepulturas y otras semejantes. En este último sentido mas estricto y riguroso, se aplica la palabra *oblaciones* con toda propiedad á las que llamamos manuales, ó *derechos eventuales*, ó *derechos de estola y pié de altar*.

Refiriéndonos, pues, á estas clases de oblaciones, decimos: 1.º *Que por derecho comun*, todas ellas, tanto las que se deben de justicia como las que son enteramente voluntarias, pertenecen al párroco ó al que hace sus veces en la parroquia. Por consiguiente, le pertenecen *por derecho comun* las oblaciones que se hacen en la iglesia parroquial durante la misa, ó inmediatamente antes ó despues de ella, segun las diversas costumbres, aunque no sea el mismo párroco sino otro sacerdote en su nombre el que la celebre; las que se hacen ú ofrecen por las bo-

das, sepulturas, bendiciones de las mujeres *post partum*, y otras funciones sagradas, aunque no sea el párroco sino otro sacerdote en su nombre quien las practique, siempre que lo haya en la iglesia parroquial.

Pero aunque este es un principio cierto y doctrina admitida por todos los doctores, sin embargo está sujeto á sufrir excepciones fundadas en las costumbres de cada localidad, las cuales deben respetarse mucho en esta memoria, cuando tiene á su favor la antigüedad ó una prescripción legítima. Porque también es preciso no confundir el abuso ó la arbitrariedad con la costumbre, y no calificar fácilmente de costumbre legítima ó antigua, un uso ó mas bien un abuso, que no tenga en su favor las condiciones que se requieren para prescribir contra la ley. Mas aquellas oblaciones que no se deben por título alguno, sino que son enteramente voluntarias, pertenecen al sacerdote que hace la sagrada función por la que se ofrecen, y no al párroco, siempre que el oferente manifieste *expresamente* ser esta su voluntad.

2.º Las oblaciones que se hacen á alguna capilla ó imágen en la iglesia parroquial, ó algun oratorio público ó ermita fuera de ella, aunque dentro de los límites de su demarcacion territorial, no pertenecen al párroco cuando no consta que sea otra la voluntad del oferente. La razon es, porque estas oblaciones ú ofertas regularmente se hacen para el ornato y sostenimiento de la capilla, oratorio, ermita, ó para el culto de la imágen que en ella se venera, y á estos objetos y no á otros deben ser aplicadas. Pero en este caso corresponde al párroco la administracion é inversion de estas oblaciones; á no ser que hubiera alguna cofradía erigida canónicamente en la capilla ó ermita con el cargo de recoger é invertir las ofertas, ó algun capellan encargado de esta administracion por la autoridad competente, que no es otra que el Ordinario de la diócesis.

La cuestion mas delicada y que es origen de frecuentes disgustos para los párrocos, es la de saber si las oblaciones de que estamos tratando son debi-

das de justicia. Decimos, pues, que en principio los fieles no están obligados por precepto alguno divino ni humano á hacer oblaciones. Pero por costumbre puede llegar á introducirse la obligacion de hacer ciertas y determinadas oblaciones, cuya costumbre, si bien en su origen pudo ser acto voluntario, cuando con el transcurso del tiempo y repeticion de estos actos hubiese llegado á revestirse de aquellas condiciones que la dan fuerza de ley, podrá entonces el párroco exigir las de justicia. Fuera de esto hay otros títulos por los cuales las oblaciones pueden venir á ser obligatorias: el primero es cuando son debidas por razon de censo, pension ó pacto que se hubiese hecho con la Iglesia; el segundo, cuando se deben por testamento, legado, donacion ó voto, y el tercero cuando los ministros de la Iglesia carecen de medios para su cóngrua y decorosa sustentacion, pues entonces están obligados los feligreses á sostenerles con sus oblaciones, á no ser que ellos tambien sean tan pobres que no puedan contribuir á la sustentacion de su párroco.

Esto supuesto, el juez competente para declarar cuándo y cuáles oblaciones pueden exigirse de justicia, es el obispo. Pero entiéndase que allí donde no estuvieren los fieles obligados por costumbre introducida legítimamente á hacer oblaciones de ningun género, y por otra parte no faltase al párroco su decorosa y cóngrua sustentacion, no podria el Ordinario establecerlas como obligatorias, porque, como dejamos indicado, ni hay ley ni precepto divino ni eclesiástico que obligue á hacerlas, ni tiene facultad el Ordinario para disponer á su arbitrio de los bienes de sus súbditos, sino que solamente puede compelerlos á contribuir en los casos y por los motivos expresos en el derecho.

Mas como puede suceder, segun dejamos indicado, que las oblaciones hayan venido á hacerse obligatorias, ya por la costumbre, ya tambien por la necesidad de atender á la cóngrua sustentacion del párroco, siempre que ocurriese duda ó se promoviese contienda alguna, bien sea acerca de la necesidad de subvencionar al clero con las oblaciones, ó en fin,

acerca de la cantidad ó calidad de las cosas que deban ofrecerse al Ordinario diocesano, á la autoridad eclesiástica es á quien corresponde decidirla y establecer el órden y la regla que en todo esto haya de observarse, así como á la misma autoridad corresponde juzgar sobre los abusos que se hubiesen introducido en su exaccion, y tomar precauciones para evitar que puedan introducirse; porque teniendo el Obispo, ó superior eclesiástico, por jurisdiccion ordinaria potestad para establecer lo que convenga al buen régimen de su diócesis, al mismo corresponde, tanto el cortar los abusos de exigir oblaciones sin justo título, como determinar la cantidad que están obligados á pagar por este concepto los feligreses á su párroco, y el dirimir las contiendas que sobre estos puntos puedan ocurrir.

No hay quien ignore que entre nosotros, esto es, en la actual disciplina de la Iglesia de España, las oblaciones designadas con los nombres de *derechos de estola y pié de altar*, son de justicia obligatorias, y que desde tiempo inmemorial vienen constituyendo parte de la cóngrua sustentacion de los párrocos. Ahora, en cuanto á la clase de estos derechos eventuales, la cantidad que deba darse, la cualidad de las cosas que deban ofrecerse, y las funciones eclesiásticas á que estén anejos, no es posible fijar una regla general. Introducidos por la costumbre, y debiendo á ella su origen y su cualidad de obligatorios, cada obispado, cada país, y aun cada parroquia á veces suelen tener su arancel particular, en algunas escrito, en otras tradicional. Y de tal manera se han respetado estos derechos, tales como se hallan establecidos por la costumbre, que no hay una de las leyes de presupuestos del culto y clero en que, al fijar las dotaciones de uno y otro no se haya contado con estas prestaciones ó eventualidades.

Finalmente, el Concordato de 1851 en sus artículos 53 y 54 establece como parte de la dotacion del culto y del clero los derechos de estola y pié de altar, y los de arancel por las funciones parroquiales. De donde es forzoso inferir, sin que en ello quepa la menor duda, que estos derechos en

el día son enteramente obligatorios, en la forma que en cada país ó en cada obispado los tuviese establecidos la costumbre ó el respectivo arancel vigente, hasta tanto que se verifique el arreglo general de parroquias, y la formación del nuevo arancel de derechos parroquiales conforme á las bases de la Real cédula de 3 de enero de 1854.

En el mismo Concordato, artículo 28, se promete la cooperacion activa de las autoridades públicas para la cobranza de la imposicion sobre la propiedad que se creyere ó fuere necesaria para completar la dotacion del clero, en el caso de que fuere recaudada por el mismo en dinero ó en especie. Y siendo así que los derechos de estola y pié de altar, como dejamos probado, forman parte de la dotacion de culto y clero, y que esta parte es la única que el mismo clero recauda directamente de los particulares, en dinero ó en especie, segun la clase de prestaciones y segun las diferentes costumbres de cada localidad, á las mismas autoridades debe acudir reclamando su apoyo y auxilio, siempre que encuentre resistencia en el pago de estos derechos, para que por los mismos medios establecidos para la cobranza de las contribuciones del Estado obliguen á sus súbditos al pago de aquellas, á fin de evitar á los eclesiásticos la odiosidad de pedir por los trámites lo que en justicia se les debe, y el grave inconveniente de tener que comparecer, como sabemos está sucediendo, á pedir justicia ante un funcionario que es su feligrés, y uno de los que rehusan el pago de tales derechos, y aconseja la resistencia á los que están en este descubierto, viniendo á resultar de aquí desestimada la justa demanda del párroco, sin apelacion y condenado este á perpétuo silencio.

Por lo tanto, aconsejamos á los curas párrocos y ecónomos que se abstengan de demandar ante los alcaldes ó jueces de paz los derechos de estola y pié de altar que devenguen ellos ó las iglesias conforme á costumbre ó apeos de la parroquia y que rehusen pagarles los feligreses, sino que acudan, bien sea al Diocesano, bien directamente en queja al Goberna-

dor de la provincia ó á la Administracion de Hacienda pública, exponiendo las razones que quedan indicadas, y solicitando que por los recaudadores de contribuciones se exijan por la via de apremio, y por los trámites señalados para la cobranza de aquellas, las cantidades ó prestaciones en especie que tuvieren devengadas y rehusen pagar algunos de sus feligreses. Porque, como hemos dicho, la comparecencia de un párroco ante un juez que es feligrés suyo y que puede serle deudor por el mismo concepto por que demanda á otro, y por una cantidad ordinariamente pequeña, sobre desprestigiarle y hacerle aparecer codicioso, por mas justa que sea su reclamacion, ofrece el peligro de una sentencia injusta, que una vez ejecutoriada podrá ser muy difícil revocar.

(B. E. de Sigüenza).

VOZ DE LOS SACERDOTES DE POLONIA

al Venerable Clero de todo el orbe.

Carísimos hermanos en el sacerdocio, compañeros nuestros: En medio de todas las calamidades, de los males sin número y de las atrocísimas persecuciones contra las que luchamos, y bajo las cuales cualquiera nacion que no fuese la Polonia hubiera sucumbido, nosotros sacerdotes, hijos de la Santa Iglesia Romana, tendemos á vosotros nuestras manos, y os dirijimos nuestra voz para manifestaros los duros trabajos y la tristísima suerte que sufrimos.

Hace cerca de cien años que encarnizados enemigos por medio de un grande crimen é inaudito engaño invadieron y dividieron entre sí nuestra patria, en otro tiempo robusto escudo y castillo firmísimo contra los tártaros y mahometanos.

Sumergidos ya hace mucho tiempo en la mas dura esclavitud, nos condolemos y nos quejamos porque se destruyen los templos, se desprecia el culto

de Cristo y se hace mofa de todo lo que entre los cristianos es tenido por venerable y santo. Cada año toda la nacion polaca, despreciando la cárcel, el destierro y la muerte, levanta su voz para maldecir la impía violencia que á ella y á su Dios se le ha inferido.

Entretanto sus enemigos, lejos de reformar su conducta, crecen en audacia, en crueldad é impiedad de tal modo, que parece han determinado, no solo estirpar nuestra religion, sino tambien concluir con todos nosotros. Movidos por consejos malvados para oponerse mas fuertemente á nuestra fé católica, no han dejado de poner en práctica ningun medio para arrancarla de nuestra mente y para extinguirla del todo con nuestra sangre. Para conseguirlo han usado de las mas horribles maldades de Neron, y de las persecuciones de los mas perversos tiranos.

Nuestros insignes y mas esclarecidos varones, muchos han sido víctimas de los perseguidores, y otros reducidos á la mayor desesperacion, aunque pocos en número, luchan hace tres años valerosamente contra los enemigos. Todos los dias muchos padres de familia, así como tambien sus esposas é hijos, son encerrados en los calabozos ó desterrados á las estremidades del Asia, mientras los ancianos, las viudas y los huérfanos, privados de todo, pasan la vida mas digna de compasion en medio de la miseria. Y no son menos los que huyendo de esta inhumana esclavitud andan errantes por el mundo, inútiles para sí y para su patria.

Ni se perdona á los obispos ni á los sacerdotes, á los que se les castiga con la cárcel, con el destierro y con toda clase de afrentas. Algunos de ellos gimen en las minas: finalmente, otros mas felices por la gracia del Señor, dieron su vida por su patria y por su libertad.

Mas no es nueva esta persecucion contra los nuestros.

Durante los sucesivos reinados de Catalina II, Nicolás I y Alejandro II han sido obligados con toda clase de violencia diez millones de polacos á aban-

donar la fé Católica y á afiliarse en el cisma de los griegos. Los sacerdotes fueron encarcelados, y desterrados los religiosos y las vírgenes del Señor: Con la misma crueldad nos tratan ahora los tiranos: se profanan las cosas sagradas, se roban los templos, ó se convierten en cárceles, y los monasterios son destinados á cuarteles de ébrios soldados. No hay ahora mas libertad para ocuparse en las funciones sagradas que en los tiempos de Neronó de Diocleciano. Esto nadie lo puede poner en duda. Todavía nos acordamos de aquellos sacerdotes santísimos que al conducir el Sagrado Viático á los enfermos fueron despedazados en el camino. En algunas diócesis se ha prohibido toda comunicacion entre los obispos y sacerdotes. Y lo que es mas, ha llegado á tal punto la audacia de los sacerdotes cismáticos, que arrebatan los tiernos infantes de los pechos de sus madres, y los bautizan segun sus ritos. ¿Qué diremos de esos abominables desertores de la religion católica, escojidos de entre los mas perversos, que asalariados recorren las ciudades y los campos para ultrajar á los sacerdotes, á los obispos, y principalmente á nuestro santísimo y muy amado Pontífice Supremo? Y siendo esto así, ¿podrán acaso las naciones cristianas permanecer tranquilas mientras se violan nuestros derechos y las leyes divinas y humanas, y mientras con grande violencia se derrama la sangre inocente? ¿Ofrecerán tan solo una estéril compasion á la infeliz Polonia que en otro tiempo fué el sostén de los cristianos de occidente contra la irrupcion de los bárbaros? ¿No se conmoverán con la voz del Sumo Pontífice, que ha resonado desde la cátedra de Pedro contra el autor de la persecucion?

Aunque nos hallamos sumergidos en la tristeza, esta voz celestial nos ha llenado mas de una vez de un gran consuelo: ya en 1861 Su Santidad bendijo y aprobó claramente los hechos esclarecidos del M. R. y de inmortal memoria Antonio Fijalkowski. Gran sentimiento mostró el Padre Santo cuando supo que habia sido encarcelado el administrador del arzobispado de Varsovia, á quien proclamó *varon cons-*

tante. Después repetidas veces Su Santidad, ya por sus alocuciones, ya encomendándonos á las oraciones de los fieles, nos ha espresado su sentimiento y el dolor de su ánimo. Y últimamente, fundado en hechos y documentos auténticos, manifestó en su celeberrimo discurso pronunciado en 24 de Abril del presente año de 1864, hallarse de nuestra parte toda la justicia, é hirió casi con el rayo del anatema al tirano del norte, que persigue á las mugeres y á los niños; que arroja é intenta privar de sus funciones á los obispos, entre otros á Sigismundo Felinski, arzobispo de Varsovia; que destierra á los sacerdotes, y que quiere sustituir á la fe santa el abominable y sacrilego cisma, del cual es él el principal fautor y pontífice. Al propio tiempo nuestro Santísimo Padre ha tenido á bien aprobar la conducta de nosotros los que somos llamados rebeldes; y vindicarnos de las calumnias de nuestros adversarios. Por lo cual nuestros enemigos y nuestros necios detractores se ven obligados á poner fin á sus injurias contra nosotros.

Jamas existió diferencia de pareceres entre el pueblo y el clero, como muchas veces se han atrevido á asegurarlo nuestros adversarios; el movimiento fue producido por admirable consentimiento de todos; á todos animaba la misma esperanza y amenazaban los mismos peligros; todos finalmente manifestaron que estaban dispuestos á vindicar la religion y la libertad, ó á sufrir la misma suerte.

De todo lo dicho se deduce claramente cuantos y cuantos males han experimentado los naturales de Polonia. En verdad que ni Dios puede ser ultrajado, ni las leyes humanas despreciadas con mayor locura é ignominia. Por lo cual á vosotros, venerables Prelados, Obispos de la Santa Iglesia, por cuya defensa hemos experimentado todos los males que la mas desgraciada nacion pudo sufrir; y á vosotros. Presbíteros compañeros nuestros en el Sacerdocio, nos acercamos y nos atrevemos á pedir con muchas instancias tres cosas que necesitamos, á saber; un módico socorro, vuestras oraciones y vuestra benevolencia.

Esperamos que seguireis la senda que ha marcado el Sumo Pontífice, manifestando á todo el orbe nuestras aflicciones de alma y cuerpo, y que les hareis conocer cuanto importa que la infeliz Polonia recobre su antigua libertad, como lo aseguró Clemente XIII con estas palabras: «*Sentimos sobremanera que haya llegado á tanto peligro el estado y forma del Reino de Polonia, con la cual está unida la seguridad de la misma Religión católica.*»

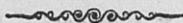
Paris 3 de Julio, dia de los santos Pedro y Pablo. —D. Carlos Mikoszewski, canónigo honorario y cura de Zelazua, arzobispado de Varsovia. —D. Victor Lisciki, director y profesor del seminario diocesano de Pultova. —D. Vicente Szumowski, vicario de la catedral de Plocencia. —D. Casimiro Zuluski, vicario de la iglesia parroquial de Varsovia. —D. Alejandro Balczewski, administrador de parroquia, en Lituania.

LA ABADESA DE LAS HUELGAS.—En el último número del *Boletín* dimos la noticia de que electa y confirmada canónicamente para aquel elevado cargo la Ilma. Sra. Doña Bernarda Ruiz Tagle, se le había expedido por S. M. la Real cédula correspondiente, tomando en su virtud posesion el doce de Julio en la forma de costumbre. La especialidad y rareza de los privilegios que por concesiones de los Romanos Pontífices, disfrutaban aquel insigne Monasterio y su Prelada, nos mueven á dar de los mas notables una sucinta noticia, tomándola del M. Florez en el tomo 27 de su *España Sagrada*, como punto interesantísimo de la antigua disciplina española.

El Monasterio de Santa María de las Huelgas de religiosas Cistercienses, sito á muy poca distancia de la ciudad de Búrgos, fue fundado por D. Alfonso VIII á excitacion de su esposa Doña Leonor, por los años de 1180; y de su Prelada formaron los monarcas españoles un príncipe eclesiástico y civil. Ejercia esta

Ilma. Señora (tratamiento que conserva) los derechos de señorío en varias villas y lugares de su vasallaje, además de estarle sometido el hospital llamado del Rey. Los conventos de su jurisdicción son doce, que no están sujetos á ningun Obispo, sino solamente á la expresada Abadesa; jurisdicción que además, segun el citado escritor, ejerce la misma sobre cincuenta y un lugares, que forman una diócesis dilatada en que esta gran señora tiene autoridad omnímota, privativa y como los señores Arzobispos y Obispos; pudiendo conocer en causas criminales, civiles y beneficiales; proveyendo piezas eclesiásticas; dando dimisorias para Ordenes, licencias para predicar y confesar; ejercer la cura de almas, entrar en religion y profesar; crear y confirmar abadesas, notarios, fiscales; formar constituciones; mudar conventos; juntar sínodo é imponer censuras, por los jueces eclesiásticos que tenga diputados: de suerte, que es contra ó sobre toda costumbre de la Iglesia, lo que la Tiara y la Corona han depositado en esta gran señora, única mujer en tales prerogativas.

(Del Boletín de Sevilla.)



CRONICA DE LA DIOCESI.

Dia 10 de octubre de 1864 cesó en el cargo de cura-párroco de Marratxi, prévia renuncia del curato elevada á S. E. Ilma. el Sr. D. Pedro María Colom presbítero, y para servir la vacante en concepto de ecónomo fué nombrado el mismo dia el Pro. titular de Pollensa D. Cristóbal Llompart.

Dicho dia cesó tambien en su oficio de coadju-

tor de la espresada parroquia el Pro. D. Felipe Seguí á quien fué admitida su dimision, reemplazandole el mismo dia D. Antonio Reinés titular de Binisalem.

Dicho dia fué tambien admitida la renuncia del cargo de vicario *in capite* del pueblo de María al Pro. D. Gaspar Perelló, encargandose de su empleo el Pro. D. Miguel Jordá de dicho pueblo.

El dia 13 nuestro Exmo. é Ilmo. dió la colacion é institucion canónicas del curato de Felanitx á don Sebastian Planas y Bordoy Pro., que habia sido nombrado por S. M. para aquel cargo en 29 de agosto como que ocupaba el primer lugar en la terna que se le habia elevado.

Todavía no ha podido cobrarse hoy el haber de los partícipes del clero correspondiente al mes de setiembre por falta de fondos en la Tesorería de Hacienda.

NECROLOGIA.

D. Miguel Torres y Genestár Pro. monje cartujo exclaustro, falleció en Palma dia 4 de octubre de 1864 á la edad de 57 años.

A. E. R. I. P. A.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.